



Resolución de la Dirección Ejecutiva

N° 170 -2011-FONCODES/DE

Lima, 21 DIC. 2011

VISTOS:

El Memorando N° 870-2011-MIMDES/FONCODES/UA de fecha 09 de diciembre de 2011, y el Memorando N° 2044-2011-MIMDES-FONCODES/UA/ETL de fecha 09 de diciembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 140-2011-FONCODES/DE de fecha 09 de noviembre de 2011, se modificó el Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES para el Año Fiscal 2011, a efectos de incluir el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía: "Adquisición de Gasolina de 90 octanos para el Equipo Zonal Chachapoyas", cantidad de 1,695 galones, valor estimado de S/. 25,052.10, mediante la modalidad de selección de Subasta Inversa Electrónica;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2011, el Comité Especial designado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 14-2011-FONCODES/DE, convocó a través del Portal Electrónico del SEACE el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 0052-2011-FONCODES: Adquisición de Gasolina de 90 Octanos para el Equipo Zonal Chachapoyas;

Que, según el Acta de la Apertura de Propuestas y Periodo de Lances de fecha 24 de noviembre de 2011, del proceso sub materia, emitido por el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, otorga como ganador del referido proceso al postor Estación de Servicios Don Benjita S.R.L., por el monto ofertado de S/. 14.45;

Que, sin embargo, el Comité Especial a través del Acta N° 03-2011-FONCODES/CE-SIE-CHA de fecha 24 de noviembre de 2011, procedió a declarar desierto dicho proceso debido, según aduce, a que se evidencia que la oferta menor de Estación de Servicios Don Benjita S.R.L. es por el monto de S/. 14.45, equivalente al valor de un galón de gasolina de 90 octanos, cantidad que no guarda relación con el valor referencial de S/. 25,052.00 para la adquisición de 1,695 galones de 90 octanos;

Que, posteriormente, con el Memorando N° 2044-2011-MIMDES-FONCODES/UA/ETL de vistos, el Jefe (e) del Equipo de Trabajo de Logística manifiesta que efectivamente se puede advertir un evidente error por parte del postor Estación de Servicios Don Benjita S.R.L. al haber ofertado en sus lances en línea como última propuesta el monto de S/. 14.45 por la cantidad de 1,695 galones de gasolina de 90 octanos, pero no correspondía que se declare desierto por tal situación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, el proceso de selección convocado bajo la modalidad de Subasta Inversa será declarado desierto cuando exista menos de dos (2) ofertas válidas, supuesto que no se ha presentado en el proceso sub materia, puesto que según se aprecia del acta emitido por el SEACE, éste validó las dos ofertas que fueron lanzadas en línea por los dos postores participantes: Estación de Servicios Don Benjita S.R.L. y Estación de Servicios San Luis E.I.R.L.; habiendo, consecuentemente, procedido el Comité Especial a declararlo desierto en contravención a la normativa antes invocada;

Que, adicionalmente a lo antes señalado, y tal como lo ha manifestado el Comité Especial en el Acta N° 03-2011-FONCODES/CE-SIE-CHA y el propio Jefe (e) del Equipo de Trabajo de Logística en el Memorando N° 2044-2011-MIMDES-FONCODES/UA/ETL de vistos, se aprecia que ha existido una equivocación por parte del postor Estación de Servicios Don Benjita S.R.L. al haber ofertado en sus lances como última propuesta el monto de S/. 14.45, siendo ilógico e irrazonable que dicha suma corresponda a la cantidad de 1,695 galones de gasolina de 90 octanos, requerida por la Entidad en las Bases del proceso sub materia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Principio de Eficiencia regulado en el inciso f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles; debiendo las contrataciones observar criterios de celeridad, economía y eficacia;

Que, a su vez el literal h) de la acotada norma referido al Principio de Transparencia, establece que toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores;

Que, del mismo modo, es necesario precisar que el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que sobre la base de las características técnicas definidas por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar, entre otros, el valor referencial; y a efectos de establecer el valor referencial, el estudio tomará en cuenta, cuando exista la información y corresponda, entre otros, presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria;

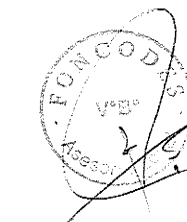
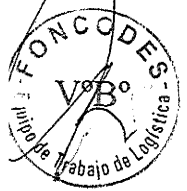
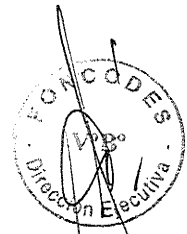
Que, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado que obra en el expediente de contratación del proceso sub materia, se aprecia tres cotizaciones de personas jurídicas dedicadas a la actividad materia de la convocatoria, y que determinó que el valor referencial sea por el monto de S/. S/. 25,052.00, valor muy superior a los S/. 14.45 ofertado en sus lances en línea por el postor Estación de Servicios Don Benjita S.R.L.;

Que, en ese sentido, no sería justo, correcto y razonable que la Entidad se beneficie en desmedro de la economía del postor Estación de Servicios Don Benjita S.R.L., quien, como se evidencia, erróneamente ofertó en sus lances en línea la suma de S/. 14.45, por la cantidad de 1,695 galones de gasolina de 90 octanos, máxime si se ha comprobado que el monto real de mercado del precitado bien, por la cantidad requerida por la Entidad, supera en demasía la oferta económica errada propuesta por aquél; hecho que transgrede los principio básicos precedentemente invocados y que acarrea la nulidad del proceso sub materia, teniendo en consideración además la vulneración del acotado artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado, a que hace mención el sexto considerando de la presente Resolución;

Que, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado a través de la Resolución N° 3037-2008-TC-S1, ha argumentado una apreciación similar, al señalar "(...) no es correcto, justo ni razonable que la Entidad pretenda beneficiarse en desmedro de la economía del postor recurrente, amparándose en un vicio de la manifestación de voluntad del acotado postor debido a un error en la consignación de su oferta económica, sumado a ello la falibilidad propia que pueda generar la contratación de varios ítems a la vez –como bien se pudo apreciar en el presente caso– mediante un sistema electrónico, máxime si se ha comprobado que el monto real del mercado del bien en cuestión supera en demasía la oferta económica errada propuesta por éste”;

Que, conforme al artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad, en los casos que conozca y sólo hasta antes de la celebración del contrato, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

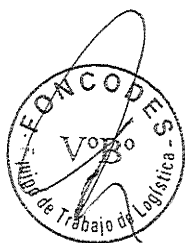
Que, de otro lado, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para los efectos de la aplicación del referido Decreto Legislativo, están a cargo de las contrataciones, entre otros funcionarios y dependencias, el Titular de la Entidad quien es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la referida Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado;





Resolución de la Dirección Ejecutiva

N° 170 -2011-FONCODES/DE



Que, según lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MIMDES aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, FONCODES tiene la condición de Unidad Ejecutora y que cuenta, entre otros aspectos, con autonomía administrativa, presupuestal y operativa, que le permite adquirir bienes, contratar servicios o ejecutar obras, y tiene en su Director Ejecutivo a la más alta autoridad ejecutiva, quien constituye el Titular de la Entidad, por cuanto ejerce funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado, correspondiéndole disponer la nulidad de oficio del proceso de selección sub materia;

Que, en consecuencia resulta necesario emitir el acto administrativo que declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 0052-2011-FONCODES: Adquisición de Gasolina de 90 Octanos para el Equipo Zonal Chachapoyas, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes;

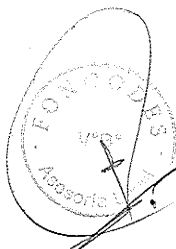


Con el visto de la Gerente (e) de la Unidad Administrativa, del Jefe (e) del Equipo de Trabajo de Logística y del Jefe de Asesoría Legal;

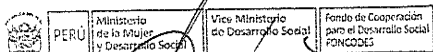
De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES y sus modificatorias; y de acuerdo a las funciones previstas en la Resolución Ministerial N° 452-2005-MIMDES.

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 0052-2011-FONCODES: Adquisición de Gasolina de 90 Octanos para el Equipo Zonal Chachapoyas, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa del período de lances en línea.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. CESAR ACURIO ZAVALA
DIRECTOR EJECUTIVO

